Núm. 1551
Fecha 19 de abril de 1972 - 11:22 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes J. de Quelquiera
Secretaria Auxiliar de Estado
19/abril/1972

ARTICULO 1 - DEFINICIONES

Aire Contaminante de - Polvo, gases, neblina, vapor (excepto vapor de agua no combinado), humo, otra materia particulada, substancias olorosas, o cualquier combinación de éstas.

Aire, Contaminación de - La presencia en la atmósfera exterior de uno o más contaminantes de aire en cantidades y duración tales, que sean o puedan ser, perjudiciales a la salud o bienestar humano, a la vida animal o vegetal, a la propiedad; o que interfieran con el disfrute de la vida o propiedad.

Chimenea (stack) - Cualquier tubo, conducto o canal para conducir emisiones al medio ambiente aire.

Contaminación de Aire - Véase: Aire, Contaminación de.

Desecho (Refuse) - Todo material de desperdicio que incluye, (pero que no se limita a) basura, escombros, residuos de incineración, materia proveniente del barrer las calles, animales muertos y desperdicios de animales.

Emisión - El acto de descarga o el escape a la atmósfera de contaminantes de aire provenientes de cualquier fuente.

Equipo para la quema de combustible - Cualquier horno, caldera, aparato, chimenea, y todos sus accesorios, utilizados en el proceso de quemar combustible con el fin primordial de producir calor o energía por conducción indirecta de calor.

Equipo para el Control de la Contaminación Atmosférica - Cualquier proceso, equipo, artefacto, y todos sus accesorios utilizados para eliminar, reducir o controlar la emisión de cualquier contaminante de aire.

Escala Ringelmann - La escala publicada y descrita en el U.S. Bureau of Mines Information Circular 8333, o cualquier escala, contador, indicador, o aparato que sea designado por la Junta como equivalente a la escala de Ringelmann.

Fecha de Aire Puro - Aquella fecha fijada conforme al "Clean Air Act" federal la cual requiere que en Puerto Rico se cumpla con las normas nacionales primarias o secundarias de calidad atmosférica. Si una fuente está sujeta a posposición o concesión de prórrogas por el gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con el Clean Air Act; la Fecha de Aire Puro planeada para esa fuente es aquella en que finalice el término de posposición o prórroga. La Junta puede de tiempo en tiempo, aprobar resoluciones fijando las Fechas de Aire Puro según éstas sean fijadas por el gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con el Clean Air Act. En ausencia de tales resoluciones, la Fecha de Aire Puro será el 30 de abril de 1975; excepto que, en caso de cualquier restricción adicional que resulte en una "Norma Nacional de Calidad Atmosférica" (National Ambient Air Quality Standard) que entre en vigor después del 30 de abril de 1972, la Fecha de Aire Puro es tres años después que se ponga en vigor la norma así aprobada, o la revisión de una adoptada anteriormente.

Fuente - Cualquier bien mueble o inmueble que emita o pueda emitir contaminantes al aire.

Fuente existente - Cualquier fuente de emisión estacionaria que no sea una fuente nueva o modificada.

Fuente mayor - Cualquier fuente existente que emita o pueda emitir más de 1000 toneladas anuales de SO_2 o de materia particulada, y cualquier fuente nueva o modificada que emita o pueda emitir más de 300 toneladas de SO_2 o de materia particulada. A los fines de esta definición, todos los contaminantes de aire emitidos de cada predio de terreno, sitio de negocio u otro establecimiento, se tratarán como provenientes de una sola fuente. Cualquier modificación de una fuente se considerará propiamente como una fuente mayor si ésta aumenta la emisión de SO_2 o materia particulada, en 300 toneladas al año o más.

Fuente nueva o modificada - Cualquier fuente estacionaria, cuya construcción o modificación se comience después de entrar en vigor este reglamento o cualquier revisión de las reglas o reglamentos aplicables.

Fuente de proceso - Una fuente de la cual las emisiones son, en todo o en parte, el resultado de un proceso de manufactura en el cual se produce un cambio químico de cualesquiera de los materiales envueltos en el proceso.

Incinerador - Cualquier equipo, aparato, y todos sus accesorios, utilizados en la quema o incineración de basura u otros desperdicios combustibles.

Junta, La - Junta sobre la Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Materia Particulada - Cualquier materia en forma sólida o líquida suficientemente sub-dividida en partículas pequeñas como para ser susceptibles de dispersión y suspensión, o de ser arrastrada por corrientes de aire u otros gases, exceptuando el agua en su estado natural.

Modificación - Cualquier cambio físico o cambio en el método de operación de una fuente estacionaria que aumente la cantidad de cualquier contaminante de aire emitido por esa fuente o que resulte en la emisión de cualquier contaminante de aire no antes emitido. El mantenimiento de rutina, reparaciones y reemplazos no serán considerados como cambios físicos.

Opacidad - Aquel estado o condición que hace que un material obstruya total o parcialmente la transmisión de la luz o la visión de un observador.

Polvo fugitivo - Materia sólida particulada suspendida que es emitida por cualquier fuente que no pasa por una chimenea o conducto.

Persona - Cualquier persona natural o jurídica, o grupo de personas públicas o privada, incluyendo agencias, instrumentalidades del gobierno, municipios y corporaciones públicas y cuasi-públicas.

Quema a campo abierto - La quema o incineración de material que no se lleva a cabo en un espacio limitado diseñado esencialmente para combustión completa.

Quema o incineración - La combustión completa o incompleta de cualquier material.

Reglas y Reglamentos Aplicables - Véase sección 2.1

ARTICULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Prohibiciones Genéricas

2.1.1 Ninguna persona causará o permitirá contaminación del aire tal como ésta se define en el Artículo 1.

2.1.2 Ninguna persona causará o permitirá la emisión de cualquier contaminante del aire en violación de las reglas y reglamentos aplicables:

A. Dichas Reglas y Reglamentos incluyen:

1. Controles en las emisiones y todos los otros requisitos establecidos por este Reglamento o por otras leyes o Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
2. "Normas de Ejecución para Nuevas Fuentes Estacionarias", (Performance Standards for New Stationary Sources) "Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Nocivos del Aire" (National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants), y cualesquiera otros requisitos establezca el gobierno de los Estados Unidos conforme a lo dispuesto en el Clean Air Act, según enmendado.

B. Más aún, debe entenderse que dichas reglas y reglamentos prohiben cualquier emisión que, a juicio de la Junta, evite o interfiera con la consecución o logro de las "Normas de Calidad Atmosférica" (Ambient Air Quality Standards) las cuales incluyen:

1. Cualesquiera normas establecidas por este Reglamento o por otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado, y las

2. " Normas Primarias y Secundarias de Calidad Atmosférica" (National primary and secondary ambient air quality standards) establecidas por el gobierno de los Estados Unidos conforme a lo dispuesto por el Clean Air Act, según enmendado.

2.1.3 Ninguna persona podrá instalar o hacer que se instale o utilizar artefacto alguno o usar aditivo alguno para combustible o hacer uso de cualquier otro medio que, sin resultar en una reducción de la cantidad total de los contaminantes del aire emitidos, encubra o diluya una emisión de contaminantes del aire que de otra manera violara las reglas y reglamentos aplicables. Esta Sub-sección 2.1.3 no prohibirá la construcción o la expansión de chimeneas; ni tampoco prohibirá el uso de aditivos para combustibles cuyo uso se requiera por ptra ley, reglamento, norma o límite establecido por una autoridad debidamente constituída que tenga jurisdicción

2.2 Monitoría de las Fuentes, Registros e Informes, Muestreo y Métodos de Prueba

2.2.1 La Junta podrá requerir del dueño u operador de cualquier fuente, que instale, use y mantenga aquel equipo de monitoría, tome aquellas muestras de emisiones, muestree la calidad del aire, establezca y mantenga registros y haga aquellos informes periódicos que la Junta prescriba. Además para cada fuente mayor, la Junta requerirá como mínimo, al dueño u operador, que a su propio costo, (a) muestree la calidad del aire, y (b) muestree las emisiones de cada chimenea, o provea una constancia equivalente que sea aceptable a juicio de la Junta.

2.2.2 Los representantes de la Junta, luego de identificarse debidamente:

1. Podrán entrar a, arribar a, o atravesar por cualquier lugar en el cual estén localizados cualesquiera registros que se requieran bajo este Reglamento y

2. Podrán en un momento apropiado tener acceso a, y copiar cualesquier registros, inspeccionar cualquier equipo de monitoría, o método para determinar su exactitud. Podrán además, tomar muestras de cualesquiera emisiones o de la calidad atmosférica que al dueño u operador de tal fuente se le requiera bajo este Reglamento.

2.2.3 Todas las pruebas deben ser hechas y los resultados calculados de acuerdo con los procedimientos de prueba aprobados por la Junta. Todas las pruebas se harán bajo la dirección de un ingeniero o químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

2.2.4 Todos los registros e informes que se requieran conformes a este reglamento se someterán en las formas prescritas por la Junta y deberán someterse acompañados de una declaración jurada o afidávit del presidente de la corporación o el vice-presidente responsable al presidente, o del oficial de más alto rango en la corporación que tenga oficinas en Puerto Rico; o de un oficial responsable equivalente, en el caso de organizaciones bajo otras corporaciones. Tal declaración jurada o afidávit atestiguará a la veracidad, corrección y exactitud de tales registros e informes.

2.2.5 Las emisiones de materia particulada, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno se expresarán de la siguiente manera: en libras por hora, kilogramos por hora y libras por millón Btu, o gm. por millón de gm. - cal. de calor suplido al equipo de quema de combustible; en libras por hora o kilogramos por hora, y libras por 100 libras o gramos por kilogramos de desperdicios quemados por incineradores; y en libras por hora o kilogramos por hora o

toneladas por año o toneladas por día o en términos de alguna otra unidad de proceso fácil de medir y que tenga sentido, según lo especifique la Junta.

2.2.6 La Junta podrá llevar a cabo pruebas de las emisiones de contaminantes del aire provenientes de cualquier fuente. A requerimiento de la Junta, la persona responsable de la fuente que se va a examinar proveerá las aberturas necesarias en las chimeneas o conductos y cualesquiera otras facilidades seguras y apropiadas para la toma de muestras y otras facilidades de prueba (pero sin incluir los instrumentos y aparatos de prueba, excepto cuando se requieran conforme a otras disposiciones de este Reglamento) según esto sea necesario para determinar adecuadamente las emisiones de los contaminantes del aire.

2.3 (Reservado)

2.4 Datos Disponibles al Público sobre Emisiones; Divulgación

2.4.1 Todos los datos sobre las emisiones obtenidos por la Junta, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Sección 2.2 y los que se obtengan de cualquier otra manera, estarán disponibles para inspección pública y podrán también hacerse asequibles al público en cualesquiera otras formas que la Junta considere apropiadas.

2.4.2 Todos los susodichos datos de emisiones se presentarán en tal forma que muestren la relación entre las emisiones medidas y las emisiones permitidas bajo las reglas y reglamentos aplicables.

2.5 Fallas en el Funcionamiento de Equipo; Informes

2.5.1 En caso de que se detenga la operación del equipo para el control de la contaminación atmosférica para darle el mantenimiento programado, la intención de descontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta con por lo menos 24 horas de anticipación a la fecha programada para tal acción. Esta notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a lo siguiente:

A. Identificación del equipo específico que se eliminará del servicio así como su localización y el número de identificación de la autorización de operación.

B. El tiempo que se espera que el equipo para el control de la contaminación atmosférica esté fuera de uso.

C. La naturaleza y la cantidad de las emisiones de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período de desuso.

D. Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso, tales como el uso de personal a tiempo irregular y el uso de equipo adicional.

E. Las razones por las cuales sería imposible, o no recomendable, cesar las operaciones de la fuente durante el período de reparaciones.

2.5.2 En caso de que cualquier fuente de emisión, equipo para el control de la contaminación atmosférica, o facilidades relacionadas se descomponga de tal manera que permita la emisión de contaminantes del aire en violación de las reglas y reglamentos aplicables, la persona responsable del equipo deberá notificar inmediatamente a la Junta de la falla o rotura y dar todos los datos pertinentes incluyendo el tiempo que se estima que durará tal condición. Se deberá notificar a la Junta cuando la condición que ocasionara la rotura haya sido corregida y cuando el equipo esté nuevamente en operación. Si la Junta lo requiere, luego de la notificación deberá someterse un informe escrito del incidente. Este informe incluirá datos específicos relacionados con el equipo afectado, fecha y hora del suceso, las causas de la falla y las medidas correctivas que se tomaron.

2.6 Emergencia debido a Contaminación del Aire

Este Reglamento va encaminado a evitar que se alcancen niveles excesivos de contaminantes durante episodios de contaminación del aire y por lo tanto, se evite que ocurra una emergencia debido a los efectos que estos contaminantes producen en la salud de las personas.

2.6.1 Criterios para Episodios de Contaminación

La Junta anunciará públicamente la existencia de un estado de alerta de contaminación del aire, un aviso de contaminación del aire, o de una emergencia de contaminación de aire, cuando la Junta determine que la acumulación de contaminantes en el aire en cualquier sitio, esté llegando o haya llegado a niveles que podrían constituir en una amenaza sustancial a la salud de las personas si esos niveles se mantienen o se exceden. Para llegar a esta determinación respecto a SO_2 (bióxido de azufre) y materia particulada, la Junta utilizará los siguientes criterios:

A. "Pronóstico de Contaminación del Aire" (Air Pollution Forecast). Los funcionarios de la Junta iniciarán un estado de vigilancia interna al recibo de una notificación del National Weather Service o de la agencia local encargada al efecto, de que está vigente un aviso de estancamiento atmosférico.

B. "Alerta" (Alert) El nivel "Alerta" ocurrirá cuando la concentración de contaminates sea tal que se deba comenzar a

tomar medidas para el control de la emergencia. Se declarará una condición de alerta cuando se alcance en cualquier lugar de monitoría, alguno de los siguientes niveles:

- SO_2 (bióxido de azufre) - 800 ug/m^3 (0.28 p.p.m.), 24 horas promedio

- Particulado - 3.0 COHs o 375 ug/m^3, 24 horas promedio.

- SO_2 y particulado combinado - el producto de SO_2 p.p.m., promedio 24-horas, y COHs igual a 0.2, o producto de SO_2 ug/m^3 , 24-horas promedio, y particulado ug/m^3, 24 horas promedio igual a 65 x 10^3,

y que las condiciones meteorológicas sean tales que, de no tomarse acción de control la concentración de contaminantes pueda permanecer a ese nivel por doce horas o más, o aumentar.

C. "Aviso" (Warning) - El nivel de "aviso" indica que la calidad del aire continúa degradándose y que se hace necesario tomar medidas de control adicionales. Se emitirá un "aviso" cuando se alcancen cualesquiera de los siguientes niveles en cualquier sitio de monitoría:

- SO_2 - 1600^u g/m^3 (0.56-.p.m.), 24 horas promedio.

- Particulado - 5.0 COHs o 625 ug/m^3, 24 horas promedio.

- SO_2 y particulado combinado - producto de SO_2 p.p.m., 24 horas promedio, y COHs igual a 0.8, o producto de SO_2 ug/m^3, 24 horas promedio y particulado ug/m^3, 24 horas promedio igual a 261 x 10^3;

Y las condiciones meteorológicas sean tales que, de no tomarse acción de control, se espera que la concentración de contaminantes permanezca a esos niveles por doce horas o más o aumentarse

D. "Emergencia" (Emergency) - El nivel de "emergencia" indica que la calidad del aire continúa degradándose a un nivel extremadamente peligroso y que deben tomarse las más estrictas medidas de control. Se declarará una "emergencia" cuando en cualquier lugar de monitoría se alcancen cualesquiera de los siguientes niveles.

- SO_2 - 2100 ug/m^3 (0.73 p.p.m.), 24 horas promedio.

- Particulado - 7.0 COHs o 875 ug/m^3 , 24-horas promedio.

- SO_2 y particulado combinado - que el producto de SO_2 en p.p.m., 24-horas promedio y $_3$COHs sea igual a 1.2. ó el producto de SO_2 ug/m^3, 24-horas promedio y particulado ug/m_3, 24-horas promedio o sea igual a $39x10^3$, y las condiciones meteorológicas sean tales que se espera que esta condición continúe por un período de doce (12) horas o más.

E. "Terminación" (Termination) - Una vez declarado que existe uno de los estados de contaminación especificados, éstos permanecerán vigentes hasta tanto dejen de existir las condiciones por las cuales se declaró. En ese momento se pondrá en vigor la etapa inferior de contaminación.

2.6.2 Reducción en las Emisiones

A. Cuando la Junta declare una alerta, aviso o emergencia de contaminación atmosférica y determine que dicha condición requiere acción inmediata para la protección de la salud de los seres humanos, la Junta ordenará a las personas que están causando o contribuyendo a la contaminación atmsoférica, que reduzcan o descontinuén inmediatamente la emisión de contaminantes a fin de eliminar dicha condición.

B. Las órdenes emitidas por la Junta bajo las disposiciones de este artículo no estarán sujetas al requisito de vista antes de su cumplimiento.

C. De la Junta solicitarlo por escrito, toda persona responsable de una fuente preparará un plan de emergencia, el cual estará disponible en cualquier momento para inspección por cualquier representante de la Junta. Este plan deberá estar de acuerdo con las prácticas adecuadas de seguridad industrial y proveerá para la reducción o detención de las emisiones en la planta durante periodos clasificados por la Junta como alertas, avisos o emergencias. Dicho plan deberá identificar la fuente de contaminación, indicará la reducción a obtenerse y la forma en que se obtendrá dicha reducción.

2.7 Equipo para el Control de la Contaminación Atmosférica

A. Todo equipo para el control de la contaminación atmosférica deberá proveer el control necesario para dar cumplimiento a las reglas y reglamento aplicables. El equipo deberá instalarse, conservarse y operarse en forma satisfactoria y razonable de acuerdo con las especificaciones del fabricante y de la Junta.

B. Con el propósito de mantener la eficiencia operacional que se requiere de cada instrumento para el control de la contaminación atmosférica, se le deberá remover toda materia, según sea necesario. En el caso de que haya que desechar el material que se recoja, esto se efectuará de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje o disposición se hará de modo que no se produzca degradación ambiental.

ARTICULO 3 - ADMINISTRACION

3.1 Autorización para Construir y Operar una Fuente de Emisión

3.1.1 Autorización para Construir Fuentes de Emisión Nuevas o Modificadas

Ninguna persona construirá o causará que se construya alguna fuente nueva o modificada (según ésta se define en el Atrículo 1) sin antes obtener una autorización de la Junta.

A. Solicitudes

1. Cada solicitud de autorización para construir una fuente nueva o modificada deberá ser firmada por el dueño u operador de la misma. La solicitud firmada equivaldrá a que el solicitante asume responsabilidad por la construcción u operación de la fuente de acuerdo a las reglas y reglamentos aplicables. Además, el solicitante asume la responsabilidad de notificar por escrito a la Junta del comienzo de la operación de dicha fuente.

2. Cada solicitud vendrá acompañada de planos detallados y especificaciones de la fuente, incluyendo, pero sin limitarse a: localización, altura de los puntos de emisiones, combustible a usarse detalles de proceso a utilizarse, concentración y duración de las emisiones y detalles sobre las medidas a tomarse para el control de la contaminación atmosférica y detalles del equipo a ser instalado y construído. Todo lo anteriormente expuesto se incluirá a fin de dar cumplimiento a las reglas y reglamentos aplicables.

3. Cada solicitud deberá incluir una certificación de un ingeniero o químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. Dicha certificación deberá indicar que el equipo o las medidas propuestas para el control de las emisiones son o no son, según sea el caso, adecuadas para cumplir con las reglas y reglamentos aplicables. La certificación incluirá además los resultados de las pruebas u otros datos indicativos de que las emisiones excederán o no los límites establecidos por dichas reglas y reglamentos.

B. Normas para la concesión de autorización de construcción

No se otorgará autorización alguna para la construcción de una fuente nueva o modificada, a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta:

1. Que la fuente operará sin violar las reglas y reglamentos aplicables y

2. Que las emisiones de contaminantes del aire provenientes de cada fuente se limitarán mediante el mejor sistema de reducción de emisiones que se haya demostrado adecuadamente (tomando en consideración el costo para lograr dicha reducción).

C. Acción a tomarse con respecto a las solicitudes

La Junta actuará dentro de un periodo de 60 días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de autorización para construir una fuente nueva o modificada; la Junta aprobará o denegará la autorización. Sin embargo, si se celebra una vista pública sobre una solicitud, la Junta deberá aprobar o denegar la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la vista. Previo el consentimiento del solicitante, estos términos pueden ser prorrogados.

D. Condiciones de Autorización

La Junta puede imponer condiciones que sean razonables para el otorgamiento de la autorización.

E. Expiración y Revocación de una Autorización

1. Cada autorización de construcción expirará automáticamente un año después de su fecha de expedición, a menos que dicha construcción (o modificación) ya haya comenzado.

2. La Junta puede revocar una autorización en cualquier momento si se suspenden los trabajos por un período de un año o si los mismos no se prosiguen diligentemente hasta su terminación.

3.1.2 Autorización para Operar

A. Autorizaciones Requeridas

1. Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente estacionaria sin antes solicitar una autorización de operación de la Junta. La solicitud de autorización para operar una fuente nueva o modificada deberá radicarse con por lo menos 30 días de antelación al comienzo de su operación. La solicitud de autorización para operar una fuente existente deberá radicarse en o antes del 14 de diciembre de 1971.

2. Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente una vez que la Junta deniegue, suspenda o revoque la autorización para operarla.

B. Solicitudes

La autorización para operar una fuente nueva o modificada se solicitará por el dueño u operador de la misma en los formularios suministrados por la Junta. Las solicitudes de autorización para operar una fuente existente deberán cumplir con los requisitos de la Sección 3.1.1 (A)

C. Normas para la Concesión de Autorización

No se otorgará permiso alguno para operar a menos que el solicitante demuestre a la satisfación de la Junta que la fuente cumple con las reglas y reglamentos aplicables, y en el caso de una fuente nueva o modificada, que ésta también cumpla con los requisitos de una autorización válida para construir.

D. Pruebas de Funcionamiento

Antes de otorgar el permiso solicitado, el solicitante, sí así se lo requiere la Junta, llevará a cabo pruebas de funcionamiento conforme a los métodos aprobados por la Junta. Dichas pruebas se llevarán a cabo al costo del solicitante. La Junta podrá supervisar dichas pruebas y podrá además realizar sus propias pruebas de funcionamiento.

E. Acción en relación a las solicitudes

1. Al recibo de una solicitud de autorización para operar una fuente nueva o modificada, la Junta aprobará o denegará dicha solicitud dentro de los 60 días de haberse recibido la notificación del solicitante informando sobre el comienzo de las operaciones. Sin embargo, si se celebra una vista pública sobre los méritos de la solicitud, la Junta actuará dentro de un período de 30 días a partir de la fecha de terminación de la vista. El período de 60 días se puede prorrogar con el consentimiento del solicitante. En el caso de recibirse una solicitud para operar una fuente existente, la Junta actuará dentro de un período de tiempo razonable.

2. Cualquier autorización concedida para operar una fuente será válida por el período que conceda la Junta, el cual no debe exceder de 5 años. Por lo menos 60 días antes de que expire una autorización para operar, el dueño u operador deberá radicar de nuevo una solicitud de autorización para operar dicha fuente. La Junta tomará acción en relación con dicha solicitud de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables al momento de evaluar la solicitud.

F. Condiciones a la Autorización

La Junta puede imponer las condiciones que estime razonable sobre la autorización que conceda.

G. Suspensión o Revocación de la Autorización

1. La Junta puede suspender o revocar una autorización para operar por causa de violación a las reglas y reglamentos aplicables.

2. La suspensión o revocación de una autorización para operar será final diez (10) días despues de habérsele notificado al tenedor de la autorización. El ejercicio de estas acciones está sujeto al derecho de vista pública y revisión judicial, según lo dispone la ley.

3. En caso de que se revoque una autorización para operar, conforme a los procedimientos establecidos en este reglamento, dicho documento de autorización deberá ser devuelto inmediatamente a la Junta.

H. Transferencia de Autorización

El tenedor de una autorización para operar, no podrá transferirla sin la previa aprobación por escrito de la Junta.

3.1.3 Excepciones

No será necesario obtener una autorización para construir, ni tampoco para operar en los siguientes casos:

A. Vehículos, tal y como se definen en la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada; transportes áereos o marítimos.

B. El equipo descrito a continuación:

1. Acondicionadores de aire y sistemas de ventilación instalados para brindar comodidad y no con el fin de remover contaminantes producidos por, o que escapen de, algún artefacto o equipo en particular.

2. Unidades de refrigeración, excepto aquellos que se usan con o en relación a equipo para el control de la contaminación atmosférica.

3. Máquinas de combustión interna que tengan un pistón con un desplazamiento de pistón de menos de veintidós pulgadas cúbicas.

4. Equipo que se utilice en los trabajos de un laboratorio y que no remueva o transporte contaminantes provenientes de otras fuentes.

5. Torres de enfriamiento de agua y estanques, excepto aquellos que se utilizen para enfriar por evaporación el agua proveniente de procesos industriales o para enfriar por evaporación el agua proveniente de surtidores barométricos.

6. Equipo que se utiliza exclusivamente para limpiar a vapor.

7. Prensas de alimentos automáticas, y otros tipos de prensas que utilizan sólo tintes con un contenido de 10% ó menos de solventes orgánicos, diluyentes y adelgazadores.

8. Tanques, recipientes y equipo de bombeo que se use exclusivamente para el abastecimiento y almacenaje de:

   a. Acido sulfúrico en una concentración de 99% ó menos por peso.

   b. Acido fosfórico en una concentración de 99% ó menos por peso.

   c. Acido nítrico en una concentración de 70% ó menos por peso.

9. Vasijas u hornos de carbón de piedra, o combinaciones de éstos, utilizados para derretir metales y que tengan una capacidad máxima acumulativa de 450 pulgadas cúbicas.

10. Equipo utilizado exclusivamente para derretir o cubrir con cera, y que no utilice solventes orgánicos, diluyentes o adelgazadores.

11. El equipo descrito a continuación, y los sistemas de escape o recolección que se usan exclusivamente con dicho equipo:

    1. Equipo de limpieza por impulsión de aire que usa abrasivos en suspensión acuosa.

    2. Hornos y mezcladores en los que se preparan comestibles para consumo humano y los cuales se operan con combustibles de gas o con electricidad.

    3. Hornos para la producción de cerámica y que se calientan exclusivamente con combustibles gaseosos, con electricidad o con cualquier combinación de estos.

4. Equipo de laboratorio utilizado exclusivamente para realizar análisis físicos o químicos.

5. Generadores de atmósfera artificial que se utilizan conjuntamente con los procesos de tratamiento de metales por medio de calor.

6. Equipo de desarrollar fotografías por medio del cual se produce una imagen en material sensitivo, o energía radiante.

7. Equipo utilizado para limpiar, cortar o acondicionar con soluciones acuosas la superficie de metales.

8. Equipo utilizado para el lavado o secado de productos hechos en metal o vidrio, siempre y cuando no se quemen combustibles sólidos o aceites.

9. Secadoras de ropa residenciales, extractores o cubiletes (tumblers) utilizados para limpiar tela y que usan blanqueadores o detergentes en soluciones acuosas.

D. Generadores de vapor, hornos-calentadores de vapor y calderas, que se calienten sólo por medio de combustible gaseoso.

E. Abanicos, chimeneas o ventiladores, que proveen ventilación natural.

F. Recipientes, depósitos y tanques utilizados exclusivamente para:

1. Operaciones de inmersión para cubrir objetos con aceite, carne o grasas; en los que no se usan solventes orgánicos, diluyentes, o adelgazadores.

2. Operaciones de inmersión para cubrir con resinas naturales o sintéticas que no contengan disolventes orgánicos.

3. Almacenaje que no conlleve calentar los materiales orgánicos que tengan un punto de ebullición de 300°F o más.

4. Almacenaje de aceite lubricante.

5. Aguafuerte (etching).

6. Almacenaje de gasolina, combustible, diesel, kerosina, acetona, alcohol, y otros orgánicos similares, en tanques subterráneos que tengan una capacidad menor de 10,000 galones cada uno.

G. Sistemas de limpieza mediante aspiración utilizados exclusivamente en el mantenimiento y la limpieza de establecimientos comerciales industriales o residenciales.

H. Cambios estructurales que no alteren la calidad, naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes.

I. Reparaciones que no envuelvan cambios estructurales de algún equipo para la cual se requiere una autorización.

J. La substitución idéntica, en todo o en parte, de cualquier aparato, máquina, equipo u otro aditamento que haya sido aprobado previamente, de acuerdo con este artículo.

3.1.4 Responsabilidad Continúa de Cumplimiento

La tendencia de una autorización para construir u operar no relevará a persona alguna de la responsabilidad de continuar cumpliendo con las reglas y reglamentos aplicables.

3.2 Planes de Cumplimiento para Fuentes Existentes

3.2.1 Planes Individuales de Cumplimiento

Cualquier fuente existente la cual no esté cumpliendo con las reglas y reglamentos aplicables en la fecha en que éstos entren en vigor, deberá cumplir con ellos dentro de un periodo de 180 días a contarse desde su fecha de vigencia, a menos que el dueño u operador de la fuente haya sometido un plan de cumplimiento propuesto y haya solicitado su aprobación a la Junta. Sin embargo, en el caso de reglas y reglamentos cuya fecha de vigencia es anterior al 1ro. de julio de 1972, dicha fuente existente deberá cumplir con los mismos en o antes del 31 de julio de 1972, a menos que el dueño u operador de la fuente haya sometido un plan de cumplimiento propuesto y haya solicitado a la Junta su aprobación.

3.2.2 Conferencia Previa a la Solicitud

Antes de someter un plam de cumplimiento para aprobación, el solicitante o su agente autorizado deberá reunirse personalmente con la Junta o su personal para discutirlo.

3.2.3 Aviso de la Intención de Someter un Plan de Cumplimiento de una Fuente Mayor.

Si un plan de cumplimiento pertenece a una fuente mayor (según ésta se define en el artículo 1), el solicitante deberá gestionar que se publique un edicto informando su intención de someter el plan a la Junta para su aprobación. Dicho edicto será

publicado, a costo del solicitante, por lo menos una vez en dos de los periódicos de mayor circulación de la Isla. El formato de dicho edicto deberá estar de acuerdo con las indicaciones de la Junta. El edicto informará al público que la Junta puede, a su discreción, celebrar vistas públicas sobre el plan y además podrá solicitar cualquier información que pueda ayudar a la Junta a determinar si las vistas deben o no celebrarse.

3.2.4 Solicitud

A. Toda solicitud para aprobación de un plan de cumplimiento propuesto, deberá ser firmada por el dueño u operador de la fuente.

B. Si el plan propuesto pertenece a una fuente mayor, la solicitud deberá estar acompañada por evidencia adecuada de la publicación del edicto requerido en la Sub-sección 3.2.3.

C. Cada plan propuesto deberá indicar una fecha de cumplimiento, en el cual se espera cumplir con las reglas y reglamentos aplicables.

D. Cada plan propuesto deberá indicar el equipo de contaminación atmosférica que será instalado, y cualesquiera otras medidas que se tomarán para lograr cumplimiento en la fecha fijada.

E. Cada plan propuesto contendrá un itinerario indicando la fecha de terminación de las obras de ingeniería, compra, fabricación, instalación y ajuste del equipo para el control de la contaminación atmosférica que se requiera para llevar a cabo los objetivos del plan.

F. Cada plan propuesto dispondrá para informes periódicos por lo menos semianualmente, a fin de demostrar que se sigue cumpliendo con los términos del plan.

3.2.5 Normas para la Aprobación del Plan de Cumplimiento

Ningún plan de cumplimiento será aprobado a menos que el solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que:

A. El plan provee para su cumpliemiento tan rápidamente como sea factible.

B. La fuente estará en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables en o antes de la Fecha (o fechas) de Aire Puro para Normas Nacionales Primarias y Secundarias de Calidad Atmosférica (según se definen en el Artículo 1.).

C. El plan provea para incrementos periódicos de progreso si el mismo incluye alguna fecha de cumplimiento que vaya a ser efectiva más de 18 meses desde la fecha de aprobación del plan.

D. Que el plan provee para informes periódicos a la Junta con el fin de demostrar cumplimiento continuo con los términos del plan.

3.2.6 Acción a Tomarse sobre el Plan de Cumplimiento

A. La Junta actuará sobre cualquier plan de cumplimiento propuesto dentro de un tiempo razonable.

B. Cualquier plan que la Junta apruebe se entenderá como que autoriza la operación de la fuente, de acuerdo con los términos del plan, hasta la fecha de cumplimiento fijada por el plan. Por lo menos 60 días antes de esta fecha de cumplimiento, el dueño u operador deberá someter una solicitud para obtener autorización de operación y la Junta deberá actuar sobre ella según lo dispuesto en la Sub-Sección 3.1.2. de este Reglamento.

C. Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente si la Junta desaprueba, suspende o revoca la aprobación de un plan de cumplimiento que se haya sometido para esa fuente.

3.2.7. Condiciones para la Aprobación de un Plan

La Junta podrá imponer cualesquiera condiciones estime razonables para conceder la aprobación de un plan de cumplimiento.

3.2.8 Revocación de la Aprobación de un Plan de Cumplimiento

A. La Junta podrá suspender o revocar su aprobación a un plan de cumplimiento de no satisfacerse cualesquiera de los términos del plan.

B. La suspención o revocación a la aprobación de un plan de cumplimiento será final 10 días despúes de que se le notifique sobre esta acción al dueño u operador de la fuente. El ejercicio de estas acciones estará sujeto al derecho de vista pública y revisión judicial según lo dispone la Ley.

3.3 Aprobación para la Ubicación de Fuentes Mayores

3.3.1 Aprobación de Ubicación que se Requiere

A partir del 1 de enero de 1973, la Junta no otorgará autorización alguna para construir una fuente mayor (según ésta se define en el Artículo 1) en ningún sitio excepto aquél que tenga una Aprobación de Ubicación en vigor. La Junta solamente podrá conceder tal Aprobación de Ubicación de conformidad con esta sección.

3.3.2 Solicitud de Aprobación de Ubicación

A. La solicitud para la Aprobación de Ubicación vendrá acompañada de un borrador de Declaración de Impacto Ambiental, el cual

deberá satisfacer los requisitos de la Sección 4(2)(C) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental (Ley # 9 de 18 de junio de 1970) y de aquellas Guías de implementación que emita la Junta. Dicha Declaración considerará ubicaciones alternas para la construcción propuesta.

B. Una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o corporación pública podrá solicitar Aprobación de Ubicación en una misma solicitud para uno o más sitios que la agencia o corporación posea, o esté considerando la posibilidad de adquirir, de forma que se incluyan en un Inventario de Lugares Aprobados para Fuentes Mayores. Dicha solicitud no tendrá que indicar el tipo específico de industria u otra fuente que va a ubicarse en éste sitio.

C. Con excepción a lo que se permite en el párrafo anterior, cada solicitud deberá referirse a un solo sitio y deberá especificar el tipo de industria u otra fuente que va a construirse en dicho sitio. Todas las solicitudes deberán incluir además cualquier información adicional que se estime que sea necesaria para estudiar los méritos del caso.

D. Una solicitud de Aprobación de Ubicación no tendrá que acompañarse de la solicitud de autorización de construcción para la fuente propuesta, a menos que la Junta así lo requiera en casos específicos.

3.3.3 Normas Para otorgar Aprobación de Ubicación

No se otorgará una Aprobación de Ubicación a menos que se satisfagan todos y cadá uno de los siguientes requisitos:

A. El solicitante deberá demostrar, a la satisfacción de la Junta que la ubicación propuesta es por lo menos tan favorable, desde el punto de vista de impacto ambiental, como lo sería cualquier otra ubicación alterna que sea adecuada para la fuente propuesta. La Junta al determinar el impacto ambiental de esta ubicación deberá considerar la cercanía a las concentraciones poblacionales, la topografía, el microclima, la vegetación y cualquier otro factor que la Junta estime que sea pertinente. Al determinar la adecuacidad de las ubicaciones alternas, la Junta no habrá de limitar sus consideraciones a los aspectos ambientales, sino que también deberá considerar la amplia gama de factores económicos, técnicos y cualesquiera otros factores que se relacionen con la ubicación de la fuente. Se deberán tomar en consideración cualesquiera planes y estudios que estén disponibles sobre el lugar.

B. La Junta deberá imponer las siguientes dos condiciones en cada Aprobación de Ubicación:

1. La fuente propuesta deberá cumplir con todas las reglas y reglamentos aplicables y otras normas, y

2. Las emisiones de contaminantes del aire provenientes de la fuente se limitarán mediante el mejor sistema de reducción de emisiones el cual (tomando en consideración el costo de lograr dicha redúcción) se haya demostrado adecuadamente.

3.3.4 Acción a Tomarse Sobre la Solicitud

A. No será otorgada una Aprobación de Ubicación sin que se celebre una vista y se cumpla con el requisito de aviso establecido en la Sub-sección 3.6.3.

B. La Aprobación de Ubicación no será otorgada sin que se emita previamente una Declaración de Impacto Ambiental en forma final la cual deberá cumplir con los requisitos de la sección 4(2) (c) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental y de aquellas Guías de implementación que emita la Junta.

3.3.5 Condiciones a la Aprobación

Además de las condiciones que requiere la Sub-sección 3.3.3, las cuales se impondrán en todos los casos, la Junta impondrá cualesquiera otras condiciones que estime sean razonables antes de otorgar la Aprobación de Ubicación.

3.3.6 Periodo de Vigencia

A. Al otorgarse una Aprobación de Ubicación la Junta establecerá el periodo de tiempo durante el cual permanecerá en vigor la Aprobación, excepto que dicho término de vigencia no deberá exceder de 5 años. Dicha Aprobación no autorizará que se otorgue una autorización de construcción, a menos que tal solicitud se radique dentro del término de vigencia de la Aprobación de Ubicación.

B. Si un solicitante que ha obtenido una Aprobación de Ubicación la renuncia por escrito, la Junta no podrá otorgar posteriormente autorización de construcción alguna en base a dicha Aprobación de Ubicación.

3.4. Dispensas

3.4.1 Concesión de Dispensa

La Junta podrá dispensar del estricto cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en este Reglamento únicamente mediante el trámite establecido por esta sección.

3.4.2 Conferencia Previa a la Solicitud

El solicitante o su agente autorizado, antes de radicar una solicitud de dispensa, deberá reunirse personalmente con la Junta o su personal para discutirla.

3.4.3 Solicitud

A. Toda solicitud de dispensa incluirá lo siguiente:

1. Si la dispensa propuesta se relaciona con una fuente nueva o

modificada, la solicitud de dispensa incluirá una solicitud de autorización para la construcción de la fuente propuesta.

2. Si la dispensa propuesta se refiere a una fuente existente, la solicitud de dispensa incluirá, ya sea (1) una solicitud de autorización para operar la fuente, o (2) una solicitud para la aprobación de un plan de cumplimiento, según éste se describe en la Sección 3.2.

B. La solicitud especificará todas las disposiciones de carácter regulador de cuyo cumplimiento la dispensa les eximiría y expresará la naturaleza y amplitud de tal exención.

3.4.4 Normas para Otorgar Dispensas

No se otrogará dispensa alguna a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta todo lo siguiente:

A. La dispensa no causará impacto adverso significativo en la calidad del ambiente.

B. Hay circunstancias especiales que justifican el otorgamiento de la dispensa en este caso, aunque las disposiciones estrictas del Reglamento se deberán aplicar a otros solicitantes.

C. La dispensa no evitará o interferirá con el logro o mantenimiento de una Norma Nacional de Calidad Atmosférica, después de la Fecha de Aire Puro, (según ésta se define en el Artículo 1).

3.4.5 Acción sobre la solicitud

A. No se otorgará dispensa alguna sin que se celebre una vista y se cumpla con el requisito de aviso establecido en la Sub-sección 3.6.3.

B. La Junta notificará por escrito al solicitante sobre la concesión o denegación de la dispensa. En dicha notificación, la Junta expresará las razones que tuviere para la acción tomada, exponiendo aquellas razones por las cuales determinó que las normas de la Sección 3.4.4. fueron o no fueron satisfechas, según sea el caso.

3.4.6 Condiciones a la Concesión de Dispensa

La Junta, al conceder una dispensa, podrá imponer cualesquiera condiciones que sean razonables.

3.4.7 Periodo de Vigencia

Una Dispensa se mantendrá en vigor por el período que determine la Junta, el cual no podrá exceder de 5 años. Para gestionar la renovación o extención de una dispensa, el dueño u operador de la fuente deberá radicar una solicitud para una nueva dispensa por lo menos 120 días antes de la fecha en que la dispensa original expirará. A partir de la fecha en que se radique la solicitud de renovación o extensión de una dispensa, la Junta deberá actuar sobre dicha solicitud de acuerdo a las reglas y reglamentos aplicables en ése momento.

3.5. Enmiendas a las Reglas y Reglamentos Aplicables

3.5.1 Fecha de Vigencia de las Enmiendas

A. La Junta podrá adoptar enmiendas a este Reglamento. Dichas enmiendas entrarán en vigor 30 días despúes de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

B. Revisiones en las limitaciones de emisión establecidas por el gobierno federal (incluyendo las "Normas de Ejecución para Nuevas Fuentes Estacionarias"), (Performance standards for new stationary sources) y las "Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Nocivos del Aire", (National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants); y las Normas Nacionales de Calidad Atmosférica, (incluyendo las "Normas Nacionales Primarias y Secundarias de Calidad Atmosférica" (National primary and secondary ambient air quality standards) entrarán en vigor inmediatamente como parte de las reglas y reglamentos aplicables, al ser promulgados por el Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental (U.S. Environmental Protection Agency) en cumplimiento con las disposiciones del Clean Air Act, según enmendado.

3.5.2 Avisos y Vistas para efectuar Enmiendas a este Reglamento

No se aprobarán enmiendas a este reglamento sin que se celebre una vista y se cumpla con el requisito de aviso establecido en la Sub-sección 3.6.3. Dicha notificación de vista indicará por lo menos un sitio, en donde el texto completo de la enmienda propuesta estará disponible para inspección pública.

3.5.3 Implicaciones de una enmienda pendiente

A. No obstante lo dispuesto en alguna otra parte de este Reglamento, mientras se encuentre pendiente una enmienda a las reglas y reglamentos aplicables,

la Junta no otorgará autorización alguna o aprobará plan de cumplimiento alguno, el cual no podría ser concedido o aprobado, de estar en vigor la enmienda que está propuesta.

B. Para los fines de esta sección, una enmienda a este reglamento se considerará que está "pendiente":

1. Desde la fecha en que se publique por primera vez la notificación de la celebración de vistas públicas sobre la enmienda.

2. Durante el periodo de los 120 días siguientes a la terminación de las vistas; o hasta la fecha en que entre en vigor la enmienda, o hasta la fecha en que la Junta tome acción final, ya sea desaprobando o desistiendo de la enmienda, cualesquiera acción ocurra primero.

C. Para los fines de esta sección se considerará que una revisión de los límites de emisión establecidos por el gobierno federal o de las "Normas Nacionales de Calidad Atmosférica " está "pendiente":

1. Desde la fecha en que publique por primera vez la revisión propuesta en el Registro Federal.

2. Durante el período de los 120 días siguientes a esa fecha, o hasta que se promulgue o se desista de esa revisión, cualesquiera acción ocurra primero.

3.5.4 Repercusiones sobre las Autorizaciones, Planes y Dispensas en Vigor

Una enmienda a las reglas y reglamentos aplicables no afectará la validez de alguna autorización, plan de cumplimiento, Aprobación de Ubicación, o una dispensa legalmente concedida o aprobada con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la enmienda. Sin embargo, la Junta podrá revocar o imponer condiciones adicionales a cualesquiera de tales autorizaciones, planes, Aprobaciones de Ubicación o dispensas concedidas anteriormente, cuando la Junta considere que dicha acción es necesaria para lograr cumplimiento con cualquier "Norma Nacional de Calidad Atmosférica" nueva o revisada en el momento propicio.

3.6 Solicitudes, Avisos y Vistas

3.6.1 Solicitudes

A. Contenido de las Solicitudes

Las solicitudes en su contenido deberán cumplir con los criterios y reglas de la Junta. Todas las solicitudes se harán en los formularios que suministre la Junta, y deberán venir acompañados de toda la información, planos, especificaciones, evidencia o

documentación que la Junta estime necesaria para la evaluación del caso.

B. Juramento

Toda solicitud debrá venir acompañada de una declaración jurada o afidávit del solicitante o su agente autorrizado atestiguando bajo juramento, que todos los datos, información y declaraciones sometidas están correctas y son ciertas.

C. Fuente Singular

Toda solicitud se referirá a una sola fuente excepto cuando se especifique que se permite de otra forma.

3.6.2 Vistas Opcionales

La Jurta tendrá la opción de celebrar una o más vistas públicas sobre cualquier acción que esté pendiente, dando notificación por escrito al solicitante, y cualquier otro aviso que la Junta estime pertinente en el caso en cuestión.

3.6.3 Avisos que se requieren sobre Vistas Compulsorias

Se dará aviso con especificación del día, hora, lugar y el asunto a tratarse en cada vista pública que este Reglamento haga compulsoria, con por lo menos 30 días de antelación a la celebración de la vista. El aviso se efectuará de la siguiente forma:

A. Publicando el aviso por lo menos una vez en dos periódicos de mayor circulación en la Isla; y

B. Remitiendo por correo el aviso al colicitante.

La Junta podrá dar publicidad adicional al aviso en cualquier forma que estime apropiada.

3.6.4 Decisión y Notificación

La Junta notificará por escrito al solicitante su aprobación o desaprobación de toda solicitud radicada de acuerdo con este Reglamento. La Junta dará a conocer en toda notificación de desaprobación, las razones por las cuales no se aprobó.

3.7 Penalidad

Cualquier violación a este Reglamento constituirá delito menos grave, y estará sujeta a la penalidad que establece la Ley Sobre Política Pública Ambiental. Además, en caso de infracción de cualesquiera de las reglas y reglamentos aplicables, la Junta podrá suspender o revocar cualquier autorización otorgada bajo este Reglamento.

3.8 Vistas Periódicas Compulsorias sobre el Reglamento

La Junta celebrará periódicamente vistas públicas para considerar posibles mejoras a este Reglamento (incluyendo los límites de emisiones que establece). La primera de dichas vistas tendrá lugar no más tarde del 15 de agosto de 1975, y cada vista subsiguiente que se celebre tendrá lugar no más tarde de 3 años después del cierre de la precedente. La Junta podrá, pero no tendrá que proponer enmiendas a este Reglamento para que se tomen en consideración en dichas vistas. Cualesquiera de dichas vistas podrá, pero no tendrá que celebrarse simultáneamente con la vista que se requiere en la Sub-sección 6.1.6. Se dará aviso de cada vista según lo dispone la Sub-sección 3.6.3.

Artículo 4 - QUEMA A CAMPO ABIERTO

4.1 Autorización Previa Requerida

A. Ninguna persona ocasionará o permitirá la quema a campo abierto de cualquier material, a menos que se obtenga previa autorización de la Junta.

B. No se necesitará previa autorización cuando dicha quema a campo abierto resulte de cualesquiera de las siguientes actividades:

1. Control de incendios.

2. El derretido de plomo, brea u otros materiales a ser usados en obras de reparación o construcción.

3. El cocinado a la interperie ("campfire") y otros fuegos que sean únicamente para propósitos recreativos y ocasiones ceremoniales.

4. Adiestramiento para cómbatir incendios.

C. La solicitud para tal autorización deberá incluir lo siguiente:

1. Las razones por las cuales la quema a campo abierto deba ser autorizada e indicando a su vez la cantidad total y el tipo de material a ser quemado.

2. La fecha y hora en que se llevará a cabo la quema a campo abierto y la localización exacta donde ésta se efectuará. No se autorizará quema a campo abierto en ningún lugar que esté a menos de cien (100) pies de la colindancia con cualquier propiedad o vía pública.

3. Una certificación del Servicio de Bomberos de Puerto Rico expresando que la quema a campo abierto propuesta se llevará a cabo sin confligir con sus reglamentos.

4. Una certificación del Departamento de Salud expresando que la quema a campo abierto propuesta se llevará a cabo sin confligir con sus reglamentos.

4.2 Autorizaciones en Base a Planes de Quema a Campo Abierto

Si la Junta aprueba un plan de quema a campo abierto, esta acción constituirá una autorización para realizar dicha quema de acuerdo con los términos del plan. Cualquier organismo agrícola, industrial, comercial o gubernamental, podrá solicitar la aprobación por la Junta de tal plan. La Junta podrá conceder autorización solamente, si:

A. El solicitante demuestra a la satisfacción de la Junta que la quema a campo abierto propuesta es un modo de operación acostumbrado y que no existe otra alternativa que sea práctica.

B. La solicitud de autorización sometida por el solicitante satisface los requisitos establecidos en la Sección 4.1, excepto que lo dispuesto en el Sub-párrafo 4.1 (C), no aplicará.

C. La solicitud describe la naturaleza de la quema que se propone efectuar y provee aquella otra información adicional que la Junta estima necesaria para la evaluación del caso.

4.3 Quema a Campo Abierto Peligrosa u Objetable

Nada en este artículo se interpretará como que permite la quema a campo abierto que ocasione olores desagradables o constituya un peligro al tránsito de vehículos o al tránsito aéreo, ni como que permite que se viole alguna otra ley o reglamento.

4.4 Prohibición de Cierta Quema a Campo Abierto

No se permitirá la quema a campo abierto de desechos o reactivos ("reagents"), o la quema con propósitos de recuperar o reclamar material.

4.5 Antorchas de Seguridad o de Control de Contaminación

Este artículo no se aplicará a antorchas que se usen con propósitos de seguridad o que se usen como equipo para el control de contaminación, sin embargo tal uso deberá cumplir con otras reglas y reglamentos aplicables.

Artículo 5 - CONTROL DE EMISIONES DE MATERIA PARTICULADA

5.1 Emisiones Visibles

5.1.1 Limitación de Emisiones Visibles de Fuentes Estacionarias

A. Ninguna persona causará o permitirá la emisión de contaminantes de aire de una tonalidad o densidad que sea igual o mayor de la designada con el número 1 de la Escala Ringelmann o 20% de opacidad equivalente.

B. Sin embargo, una persona podrá emitir contaminantes de aire desde una fuente de emisión singular de una tonalidad o densidad que no sea mayor de la designada con el número 3 de la Escala Ringelmann o 60% opacidad equivalente, por un período o períodos que sumen más de cuatro (4) minutos dentro de un intervalo de cualesquiera treinta (30) minutos.

5.1.2 Limitación de Emisiones Visibles desde Vehículos de Motor

A. Ninguna persona causará o permitirá la emisión de contaminantes de aire visibles provenientes de vehículos de motor impulsados por gasolina, por más de 5 segundos consecutivos.

B. Ninguna persona causará o permitirá la emisión de cortaminantes visibles de aire provenientes de vehículos de motor impulsados por combustible "diesel", por más de cinco segundos consecutivos, cuya tonalidad o densidad sea igual a, o mayor de la designada con el número 1 de la Escala Ringelmann o 20 % de opacidad equivalente.

5.2 Polvo Fugitivo

5.2.1 Ninguna persona causará o permitirá que materiales se manipulen, transporten o almacenen; o que un edificio y sus dependencias, o una carretera se usen, construyan, alteren, reparen, o demuelan sin antes tomar las debidas precauciones para evitar que materia particulada gane acceso al aire. Dichas precauciones deberán incluir, pero no se limitarán a lo siguiente:

A. Al uso, cuando sea posible, de agua o compuestos químicos para controlar el polvo en la demolición de edificios o estructuras, en obras de construcción, en operaciones de canteras, en la gradación de carreteras o en el desmonte de predios;

B. La aplicación de asfalto, aceite, agua o compuestos químicos adecuados a caminos de tierra, depósitos de materiales y otras superficies que pueden dar lugar a la aerotransportación de materia particulada;

C. La instalación y uso de extractores, abanicos y filtros de tejido, diseñados para la ventilación y el manejo de materia particulada. Se utilizarán métodos adecuados de control durante el alijado u otras operaciones similares;

D. A cubrir, en todo momento mientras estén en movimiento, camiones de caja abierta que transporten materiales que puedan ocasionar la aerotransportación de materia particulada;

E. Realizar prácticas agrícolas, tales como el cultivo de la tierra y el uso de fertilizantes, en tal forma que se evite que materia particulada sea aerotransportada;

F. La pavimentación de las vías y al mantenimiento de limpieza en las mismas;

G. La rápida remoción de tierra u otra materia que se haya acumulado en vías pavimentadas por causa del paso de camiones o el uso de equipo de traslado de tierra, erosión pluvial u otros medios.

5.2.2 Ninguna persona causará o permitirá emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.

5.2.3 Cuando se escapen contaminantes de aire de un edificio o equipo en tal forma y en tal cantidad que ocasionen un estorbo, o violen cualquier reglamento, la Junta podrá ordenar que el edificio o el equipo que se use en el proceso, manejo y alcenaje esté enclaustrado y ventilado de tal manera que todas las emisiones del edificio o del equipo se traten de forma que se remuevan o destruyan dichos contaminantes de aire antes de su emisión.

5.2.4 Toda área, solar o predio de terreno que esté destinado para el estacionamiento de vehículos y que tenga una capacidad para 40 vehículos de motor o más al mismo tiempo, deberá ser pavimentado con concreto, asfalto, o una superficie sólida equivalente, en todas sus carreteras y áreas de estacionamiento.

5.3 Incineración

5.3.1 Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada alguna proveniente de un incinerador en exceso de 0.20 libras por cada 100 libras (2gm/kg) de desperdicios que se le haya alimentado. Disponiéndose, que en el caso de incineradores que tengan una capacidad de menos de cincuenta (50) toneladas por día (24 horas), la emisión no excederá de 0.40 libras por cada 100 libras (4gm/kg) de desperdicios que se le hayan alimentado.

5.3.2 Las pruebas de emisión se realizarán a la máxima capacidad de quema del incinerador.

5.3.3 La capacidad de quema de un incinerador será el máximo cupo de quemado garantizado por el fabricante o diseñador, o aquel otro cupo que la Junta determine de acuerdo con buenas prácticas de ingeniería. En caso de que surja conflicto, la determinación que haga la Junta deberá regir.

5.3.4 Para los propósitos de la Sub-sección 5.3.1, el total de las capacidades de todos los incineradores dentro de un sistema será considerada como la capacidad del incinerador.

5.3.5 Todos los incineradores que quemen desperdicios sólidos serán del tipo multicameral, o a discreción de la Junta, de una eficiencia equivalente en el control de la contaminación.

5.4 Equipo para Quema de Combustible

5.4.1 Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.30 libras por millón B.t.u. (0.54gm/ 10^6gm-cal) de calor suplido proveniente de un equipo para la quema de combustible sólido.

5.4.2 Para los propósitos de este Reglamento, el total del calor suplido será el resultado de la suma del contenido calorífico de cada uno de los combustibles utilizados cuyos productos de combustión pasen por una chimenea o chimeneas. El índice de calor suplido será el máximo que se garantice por el fabricante o el diseñador del equipo, cualesquiera que sea mayor. El total de calor suplido de todas las unidades de quema de combustible en una planta o predio, se utilizará para determinar la cantidad máxima permisible de materia particulada que podrá ser emitida.

5.5 Industrias de Proceso En General

5.5.1 Excepto según lo permitido en la Sub-sección 5.5.7, ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada, en cualquier período de una hora, proveniente de fuente de proceso alguna, en exceso de la cantidad que se indica en el renglón aplicable a la fuente de acuerdo a la siguiente tabla:

Razón de Material a Procesarse (lbs/hr.)	Razón de Emisión (lbs/hr)
50	0.36
100	0.55
500	1.53
1,000	2.25
5,000	6.34
10,000	9.73
20,000	16.00
60,000	40.00
80,000	42.00
120,000	46.00
160,000	49.00
200,000	51.00
400,000	58.00
1,000,000	69.00
2,000,000	78.00
6,000,000	93.00

5.5.2 La interpolación de los datos en la Tabla anterior se hará mediante el uso de la interpolación proporcional.

5.5.3 La razón de material a procesarse por hora es el peso total de todos los materiales introducidos en un proceso específico que puedan causar cualquier emisión de materia particulada. Los combustibles sólidos utilizados por una fuente de proceso serán considerados como parte del material a procesarse, pero no serán considerados así, los combustibles líquidos y gaseosos y el aire de combustión. Para una operación cíclica o por etapas, el material a procesarse por hora se calculará dividiendo el total de material a procesarse entre el número de horas de la operación completa,o sea desde el principio de un proceso dado hasta su terminación. Se excluirá el tiempo que el equipo esté en desuso. Para una operación continua, el material a procesarse por hora se calculará dividiendo el material a procesarse entre un período de tiempo representativo.

5.5.4 Cuando la naturaleza de cualquier proceso u operación o el diseño de cualquier equipo sea tal, que permita más de una interpretación de este Reglamento, la interpretación que resulte en la emisión que sea menor será la que aplicará.

5.5.5 A los fines de este Reglamento, para calcular la emisión máxima permisible de materia particulada que se emita por una chimenea o chimeneas, se utilizará el resultado de la suma de la razón de material a procesarse, de un conjunto de unidades de proceso similares en una planta o predio.

5.5.6 Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada de cualquier fuente que no sea una fuente de proceso en cualquier período de una hora, en exceso de 0.02 libra por cada libra de material a procesarse (según éste se describe en la Sub-sección 5.5.3).

5.5.7 Nada en esta Sección 5.5. se estimará como que prohibe la construcción u operación de una fuente, si su dueño u operador demuestra a la satisfacción de la Junta todo lo siguiente:

A. Que las emisiones de contaminantes del aire provenientes de dicha fuente están limitadas mediante el mejor sistema de reducción de emisiones, el cual (tomando en consideración el costo de lograr tal reducción) se haya demostrado adecuadamente, y

B. Que, a pesar que dicho sistema está operando con la eficiencia que fue tasado, la fuente no puede en la práctica cumplir con lo dispuesto en la Sub-sección 5.5.1, y

C. Que las emisiones de materia particulada proveniente de dicha fuente no exceden, en cualquier período de una hora, 0.02 libra por cada libra de material a procesarse (según ésto se describe en la Sub-sección 5.5.3).

Artículo 6 - CONTROL DE EMISIONES DE COMPUESTOS DE AZUFRE

6.1 Quema de Combustible

6.1.1 — Excepto según lo autorizan las Sub-secciones 6.1.4., 6.1.5. y 6.1.6., ninguna persona quemará, ni venderá, o hará disponible de forma alguna ningún combustible para quemarse en equipo para la quema de combustible que contenga azufre por peso en exceso de los siguientes porcientos:

A. Después del 1 de octubre de 1973: 2.0 por ciento de azufre

B. Después del 1 de abril de 1974: 1.5 por ciento de azufre

C. Después del 1 de abril de 1975: 1.0 por ciento de azufre

6.1.2 Areas que son Fuente de Concentraciones Críticas de SO_2

Después del 1 de abril de 1975, en los municipios de San Juan, Cataño, Guaynabo y Bayamón, ninguna persona podrá quemar combustible alguno que contenga en exceso de 0.5 por ciento de azufre por peso, excepto según lo autorizan las Sub-secciones 6.1.4, 6.1.5 y 6.1.6.

6.1.3 Fechas de Vigencia

A pesar de lo dispuesto en la Sub-sección 3.2.1, todas las fuentes estacionarias deberán estar en cumplimiento con las Sub-secciones 6.1.1 y 6.1.2 en y después de las fechas de vigencia especificadas en dichas Sub-secciones.

6.1.4 Emisiones Equivalentes Autorizadas

Sin embargo, la Junta podrá autorizar la quema, venta o el que se haga disponible de alguna otra forma combustible con un contenido de azufre más alto, si el solicitante demuestra a satisfacción que:

A. El proceso industrial o el equipo para el control de la contaminación atmosférica, o la combinación de ambos, resultará en la remoción de los compuestos de azufre de los gases de combustión emitidos por la fuente, y que

B. Como resultado de esa remoción, las emisiones de los compuestos de azufre de esa fuente no excederán el nivel que resultarían si se quemara el combustible que se requiere en las Sub-secciones 6.1.1 y 6.1.2 sin efectuarse tal remoción.

Dicha autorización sólo se concederá mediante un permiso o un plan de cumplimiento en el cual se especifique el porciento

máximo de azufre que contendrá el combustible que se está autorizando.

6.1.5 Abastecimiento de Combustible para Barcos (Ship Bunkering)

Las Sub-secciones 6.1.1 y 6.1.2 no aplican al abastecimiento de combustible para barcos (ship bunkering).

6.1.6 Reexamen de las Sub-secciones 6.1.1 y 6.1.2

A. La Junta emprenderá un programa continuo de vigilancia de la calidad del aire de forma que se obtengan medidas exactas de la calidad atmosférica en Puerto Rico.

B. En o antes del 30 de junio de 1973, del 31 de diciembre de 1973, del 30 de junio de 1974 y del 30 de junio de cada año subsiguiente, la Junta habrá de:

1. Dar a conocer públicamente las medidas y estimados exactos de la calidad atmosférica en Puerto Rico.

2. Dar a conocer públicamente una determinación tentativa a los efectos de que la calidad atmosférica en Puerto Rico está o no está, según sea el caso, en cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad Atmosférica.

3. Dar a conocer públicamente una determinación tentativa, en base a los datos más confiables que estén disponibles en ese momento, a los efectos de que las Sub-secciones 6.1.1 y 6.1.2 son, en todo o en parte más o menos restrictivas que lo necesario para lograr y mantener cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad Atmosférica.

4. Publicar un edicto informando sobre una vista pública a celebrarse no más tarde de 35 días después de dicho edicto, para considerar las determinaciones tentativas mencionadas en los sub-párrafos (2) y (3) anteriores. En la vista se podrán considerar conjuntamente cualesquiera otros asuntos que la Junta estime apropiados. El edicto cumplirá con lo dispuesto en la Sub-sección 3.6.3.

C. Dicha vista pública se llevará a cabo luego de lo anterior. Dentro del período de 30 días después de la terminación de la vista, la Junta hará y anunciará públicamente su determinación con respecto a cada uno de los asuntos descritos en los subpárrafos (2) y (3) del párrafo (B), anterior.

6.1.7 Ninguna persona causará o permitirá la quema o combustión de ningún gas que sea producto del proceso de refinería, o de otro gas de proceso que contenga compuestos de azufre medidos como súlfuro de hidrógeno en concentraciones mayores de 10 gramos por cada 100 pies cúbicos estandard (23gra./100scm) de gas. Esta Sub-sección no prohibirá las descargas de emergencia que sean necesarias para la seguridad y las cuales se le informen a la Junta de la manera que se describe en la Sub-sección 2.5.2.

6.2 Plantas de Acido Sulfúrico

Ninguna persona causará o permitirá emisiones de dióxido de azufre que excedan de 6.5. libras por toneladas (3.25 kg/metric ton) de ácido sulfúrico en concentración de 100% producido.

6.3 Plantas de Recuperación de Azufre

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de óxidos de azufre, calculados como dióxido de azufre de una planta de recuperación de azufre, en exceso de 0.10 libra (kg) por libra (kg.) de azufre procesado.

6.4 Fundiciones de Metales no Ferrosos

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de azufre, calculado como dióxido de azufre de la fundición primaria de metales no ferrosos primarios que excedan a lo establecido en las siguientes ecuaciones:

Fundición de Cobre	$Y=0.1X$
Fundición de Zinc	$Y=0.564\ X^{0.85}$
Fundición de Plomo	$Y=0.98X^{0.77}$

Donde X es el total de azufre alimentado a la fundición en lb./hr. y Y son las emisiones de dióxido de azufre permisibles en lb./hr.

6.5 Molinos de Pulpa de Sulfito

Ninguna persona causará o permitirá que el total de las emisiones de óxidos de azufre de un molino de pulpa de sulfito, calculado como dióxido de azufre provenientes de ventiladores, aberturas de lavadores, tanques de almacenaje, escapes del digestor y sistemas de recuperación, etc. excedan 9.0 libras por cada tonelada (air-dried ton) (4.5Kg/tonelada métrica) de pulpa producida bajo condiciones normales.

Artículo 7 - CONTROL DE EMISIONES DE COMPUESTOS ORGANICOS

7.1 Almacenaje de Compuestos Orgánicos Volátiles

7.1.1 Ninguna persona habrá de colocar, almacenar o retener en cualquier tanque estacionario, receptáculo, u otro envase de más de 40,000 galones (151,412 litros) de capacidad, compuesto orgánico volátil alguno, a menos que dicho tanque, receptáculo u otro envase sea un tanque de presión capaz de mantener presiones operacionales que sean suficientes, bajo condiciones de operación normales, para evitar pérdidas de vapor o de gas a la atmósfera, o que esté diseñado y equipado con uno de los siguientes artefactos para el control de volatilidad:

A. Un techo flotante que consista de un techo o cubierta doble de tipo de pontón, o de tapa interna flotante que descanse en la superficie del líquido contenido y que esté provisto de sellos para cerrar el espacio entre el borde del techo y la pared del envase. No se permitirá el uso de este equipo de control si el compuesto orgánico volátil en cuestión posee una presión de vapor de once (11.0) libras por pulgada cuadrada absoluta (568 mm.Hg) o mayor, bajo condiciones normales de almacenaje. Toda instrumentación de medición o muestreo deberá estar herméticamente instalada para evitar escapes cuando se esté llevando a cabo medición o muestreo.

B. Un sistema de recolección de vapores que consista en un sistema para recoger gases o vapores capaz de recolectar toda descarga de compuestos orgánicos volátiles, y un sistema de disposición de vapores capaz de procesar los gases y vapores de compuestos orgánicos volátiles y prevenir su emisión a la atmósfera. Todo el equipo de medición y muestreo deberá estar herméticamente instalado para evitar escasez cuando se esté llevando a cabo medición y muestreo.

C. Otros equipos o medidas con eficiencias similares para el control de la contaminación atmosférica que sean aprobados por la Junta.

7.2 Disposición de Gases Desechados

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de más de quince (15) libras (6.8 kg.) de gases desechables por día desde cualquier fábrica de productos de etileno o cualquier otra fuente de emisión de etileno, sin que dichas emisiones sean incineradas o quemadas a 1300°F (704°C) por 0.3 segundos o más en un post-quemador (direct-flame afterburner) de flama directa, o un

artefacto igualmente efectivo que sea aprobado por la Junta. Esta regla no aplicará a escapes de emergencia y a los sistemas de purgación de vapor.

7.3 Disolventes Orgánicos

7.3.1 Ninguna persona causará o permitirá la emisión de más de 3 libras (1.36 kg.) por hora ni de más de 15 libras (6.8 kg.) por día de disolventes orgánicos procedentes de cualquier artículo, máquina, equipo u otro artefacto sin que dichos artículos estén provistos de un sistema de ventilación aceptable que sea aprobado por la Junta.

7.3.2 Cualquier serie de artículos, máquinas, equipo u otros artefactos diseñados para procesar planchas en movimiento continuo, rejillas, alambres o listones, los cuales estén sujetos a cualquier combinación de operaciones, serán considerados en forma colectiva y estarán sujetos a cumplir con la Sub-sección 7.3.1.

7.3.3 Emisiones de compuestos orgánicos provenientes de la limpieza con disolventes orgánicos serán tomadas en consideración junto con otras emisiones de compuestos orgánicos procedentes de los artículos, máquinas, equipo u otro artefacto, con el fin de determinar el cumplimiento de esta regla.

7.3.4 La Sección 7.3 no aplicará a:

A. La manufactura de disolventes orgánicos.

B. El uso de equipo para el cual se especifican otros requisitos en las Secciones 7.1 ó 7.2, o que están exentos de los requisitos para el control de la contaminación atmosférica por las secciones mencionadas.

C. El asperjado (spraying) u otro uso de insecticidas, pesticidas o yerbicidas.

D. Operaciones de revestir superficies industriales, cuando la composición del disolvente utilizado tenga una base de agua y no contenga más del 20 por ciento de materiales orgánicos, por volumen.

7.4 Compuestos Orgánicos Volátiles y Disolventes Orgánicos Definidos

Un compuesto orgánico volátil es un compuesto que contiene carbono e hidrógeno, o carbono e hidrógeno en combinación con cualquier otro elemento y el cual tenga una presión de vapor de por lo menos 1.5 libras por pulgada cuadrada absoluta (76 mm.Hg) bajo condiciones actuales de almacenaje. Los disol-

ventes orgánicos incluyen diluentes y rebajadores y están definidos como compuestos químicos de carbono que son líquidos a condiciones normales, y que se usan como disolventes, rebajadores de viscosidad, o agentes de limpieza o lavado.

ARTICULO 8 - OLORES EN LA ATMOSFERA

8.1 Ninguna persona causará o permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor "desagradable" que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales.

8.2 Ninguna persona causará o permitrá una emisión que produzca un olor perceptible en predios que han sido zonificados para usos industriales, si el olor es considerado como "desagradable", luego de diluir un volumen dado de aire que contiene tal materia en volúmenes de aire inoloro, para muestras tomadas en o más allá de la colindancia de la fuente.

8.3. No se considerará que están en violación a este Reglamento aquellos olores que emanen de los siguientes: (1) árboles, arbustos, plantas, flores, hierba, (2) procesos domésticos de jardinería y agricultura, así como del uso de fertilizantes (excepto cuando es estiércol y desperdicios de caña de azucar).

8.4. Para los propósitos de este artículo, un olor se considerará "desagradable" cuando 60% o más de un grupo de por lo menos cinco individuos consideren el olor como "desagradable" al ser ellos expuestos al olor en un sitio determinado con la aprobación de la Junta. Los cinco individuos deberán seleccionarse por la Junta.

8.5. Las concentraciones de olores se medirán de acuerdo con la "American Society for Testing and Materials Standards D1391-57, Standard Method for Measuring of Odor in Atmospheres (Dilution Method)", o su equivalente.

ARTICULO 9 - DISPOSICIONES ADICIONALES

9.1 Estorbo Público

A. Nada en este Reglamento se interpretará como que autoriza o legaliza la creación o el mantenimiento de un estorbo público según se define en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico.

B. Esta sección no se entenderá como que limita o restringe otras prohibiciones establecidas en otras partes de este Reglamento.

9.2 Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito estableci o por cualquier otra disposición de este Reglamento, o por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite, establecido por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituída que tenga jurisdicción, el requisito más restrictivo predominará. Excepto que nada en esta Sección se estimará que aplica a los requisitos para fuentes existentes que se expresan en las Sub-sección 6.1.1 a las 6.1.6.

9.3 Derogación

Este reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior sobre la misma materia, la cual contradiga este Reglamento. Este Reglamento enmendado sustituye en su totalidad al Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, adoptado por la Junta en 29 de junio de 1971, y lo reemplaza y sustituye en todas sus partes.

9.4 Cláusula de Separabilidad

Si un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

9.5 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días despues de su radicación en el Departamento de Estado, de Conformidad con la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.